

CONSTANCIA: Popayán, 20 de abril de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00232, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ
Demandado: ESTEBAN RISUEÑO CABEZAS y MANUEL CABEZAS
Radicado: 1900140030022023-00026-00

Interlocutorio No. 853

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Deberá allegar el acta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 C.G.P).
3. En el acápite de notificaciones no indica la dirección del correo electrónico del demandante, toda vez que la que precisa es la misma de la apoderada demandante.
4. Las pretensiones de la demanda, y el juramento estimatorio deben relacionarse en capítulos separados.
5. En el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de***

frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....”, omitió relacionar los intereses de mora que está solicitando se le reconozcan y deberá discriminarse claramente uno a uno, sin tener en cuenta el pago de clausula penal.

6. Omite indicar el apellido de uno de los testigos.

7. En la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro de los demandados, sin embargo, la medida solicitada es improcedente, toda vez que el artículo 590 del C.G.P. no contempló el embargo y secuestro como medida cautelar en procesos declarativos, por lo tanto, deberá llegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO propuesta por ANDRES RENE CHAVEZ FERNANDEZ a través de apoderada judicial en contra de ESTEBAN RISUEÑO CABEZAS y MANUEL CABEZAS, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Elz.

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1bb972224743500db274a01c93ff854d06b4dcdab3ff9ae839d64fda374c4**

Documento generado en 26/04/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>